



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Resolución de Contrato
Demandante	Gloria Yohanna Soto Lopera
Demandado	Constructora del Norte de Bello
Radicado	05001 31 03 015 2019 00222 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

En auto del 9 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos del 10 del mismo mes y año, este Despacho aceptó la renuncia al poder que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo que dicha renuncia fue comunicada a la poderdante, según la constancia aportada adjunta.

En la misma providencia, Despacho requirió a la parte demandante, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del proceso, para que procediera a practicar todas las diligencias tendientes a la notificación personal a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y en caso de no ser posible dicha notificación, por cualquier circunstancia, deberá informar al Despacho, para que este, por medio de secretaría, proceda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la normativa citada.

Así, se tiene que a la fecha en que se profiere la presente providencia, no obra ninguna comunicación, memorial, constancia, o cualquier otro documento, dentro del correo electrónico del Despacho, que de cuenta de que la parte requerida haya realizado gestión alguna tendiente al cumplimiento de la notificación a la parte demandada, tal como fuera ordenada.

Por tanto, se procede ahora a analizar si resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias,

Para resolver, se tiene que el artículo 317 numeral del Código General del Proceso, dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”.

Sin embargo como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Y por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

En el presente caso, se observa que por auto del 9 de septiembre de 2020), notificado por estados electrónicos No. 15 del 10 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demanda.

Se tiene entonces, que el término concedido para el cumplimiento de la carga impuesta, notificación a la parte demandante, está corriendo desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que lo requirió, esto es desde el 16 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido a la fecha, un término muy superior a los treinta días contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; pues además en el presente proceso no fueron solicitadas ni practicadas medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurado por **GLORIA YOHANNA SOTO LOPERA**, en contra de **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS**.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas por cuanto se solicitaron ni practicaron cautelares en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos adunados al proceso con la constancia de haber terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

CUARTO: SIN COSTAS, por cuanto no se causaron. .

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b1ec8cefc7e017af8549c2c6a9b6c10ed7f173fe4561b55a471f55920ba261**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:07 AM